

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO.	SANDRA MARIA MAZO CORTES
RADICADO.	050013103011-2021-00382-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de SANDRA MARIA MAZO CORTES por las obligaciones contenidas en sendos títulos valores, y a causa del incumplimiento de esta ultima en su pago.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda, a saber:

Pagare	Capital	Intereses plazo	Intereses de mora
502300000414	\$71.896.220,02	\$5.711.746,26	A partir del 21 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de la una y media veces el interés remuneratorio pactado sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida.
20744000642-20756116128 (obligación 20744000642)	\$9.160.760,63		A partir del 4 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de la una y media veces el interés remuneratorio pactado sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida.
20744000642-20756116128 (obligación 20756116128)	\$65.736.994,37	\$5.671.538,48	A partir del 4 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de la una y media veces el interés remuneratorio pactado sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida.

En dicha providencia se ordenó además el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 01N-427442 y 01N-427492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública número 7108 del 3 de noviembre de 2016 de la notaría Quince de Medellín.

La demandada fue notificada de forma electrónica el día 12 de enero de 2022, quien dentro del término legal no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar de embargo sobre los inmuebles que soportan la garantía hipotecaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho de la demandada a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en la escritura pública número 7108 del 3 de noviembre de 2016 de la notaría Quince de Medellín, cuya copia fue aportada con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SANDRA MARIA MAZO CORTES, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 01N-427442 y 01N-427492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública número 7108 del 3 de noviembre de 2016 de la notaría Quince de Medellín, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2021 y las costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor de la demandante se fija la suma de \$5.3000.000.

QUINTO: se pone en conocimiento la documentación obrante en el archivo 024 que da cuenta de la respuesta dada por la oficina de registro a nuestro oficio número 660 del 10 de diciembre de 2021, señalando que el embargo hipotecario sobre los bienes que soportan la garantía real se encuentra inscrito.

SEXTO: procédase por secretaría con la elaboración del despacho comisorio para el secuestro de los inmuebles hipotecados y embargados, tal y como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e7e883bdf8835206ce4997256f1e008fa17b989060b90f04eb0ec47b12ffa**

Documento generado en 04/03/2022 10:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**